

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-569/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a veinte de mayo dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer de la impugnación promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se desechó una queja promovida por el actor en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la presunta distribución de tarjetas para entregar uniformes y útiles

escolares gratuitos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El catorce de abril de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito de queja en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, y de quien resulte responsable, por presunta distribución de tarjetas (vales electrónicos) para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, lo que a su juicio constituía una infracción a la normativa electoral

2. Diligencias previas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV, del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano encargado de la sustanciación del procedimiento, realizó diversas diligencias los días catorce, dieciséis y veinte de abril de dos mil quince.

3. Desechamiento de la queja. Dicha queja quedó registrada con el número de expediente IEDF-QNA/160/2015; y el veintiuno de abril siguiente la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local la desechó y decretó el no inicio del procedimiento especial sancionador, por actualizarse la causal prevista en el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de quejas antes enunciado.

4. Juicio electoral local. Inconforme con esa determinación, el veintisiete de abril del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto local, a fin de controvertir el desechamiento. De dicho juicio conoció el Tribunal Electoral del Distinto Federal y lo registró en su oportunidad con la clave TEDF-JEL-100/2015.

5. Sentencia impugnada. Sustanciado el procedimiento del juicio de origen, el Tribunal Electoral de la citada entidad emitió sentencia el catorce de mayo del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado por el promovente, determinación que es controvertida en esta instancia federal.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con esa decisión, el diecisiete de mayo siguiente el actor presentó demanda de juicio de revisión, ante el Tribunal responsable.

Mediante el oficio TEDF/SG/1012/2015 recibido el dieciocho de mayo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, el Secretario General del Tribunal responsable remitió la demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

7. Acuerdo del Pleno de la Sala Regional Distrito Federal.

Previa recepción del expediente y radicación bajo el número de expediente SDF-JRC-76/2015, el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Pleno de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido de someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del presente juicio.

8. Trámite y sustanciación.

El mismo diecinueve de mayo, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JRC-569/2015**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99** con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el catorce de mayo de dos mil quince, en el juicio electoral TEDF-JEL-100/2015.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

2. Aceptación de competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer de presente juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de catorce de mayo dos mil quince dictada en el expediente TEDF-JEL-100/2015, en la

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

que se confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal de veintiuno de abril del año en curso, por el que dicha autoridad electoral administrativa desechó la queja y decretó el no inicio del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y quien resulte responsable, por la distribución de tarjetas (vales electrónicos) para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la litis primigenia está vinculado con la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador instaurado, entre otros, contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 209, párrafos 1 y 5, 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, situación que no está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, en el escrito de demanda del juicio al rubro identificado, el Partido Revolucionario Institucional precisa como acto impugnado la sentencia dictada por el mencionado tribunal electoral local y en la que determinó confirmar la determinación de la autoridad administrativa electoral local que desechó su

queja y decretó el no inicio del procedimiento especial sancionador instaurado por la distribución de tarjetas (vales electrónicos) para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otros.

Como se advierte, la controversia inicial se vincula con la resolución relacionada con un procedimiento sancionador en el ámbito local por la presunta violación a la normativa electoral con la distribución de tarjetas para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, conducta que se atribuye al Titular del Poder Ejecutivo local.

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

SUP-JRC-569/2015

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución derivada de un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encuentre involucrado como sujeto denunciado el Titular del Poder Ejecutivo Local, en el presente caso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, es dable concluir que la competencia para conocer de este asunto, corresponde a esta Sala Superior, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Similar criterio siguió este órgano jurisdiccional al resolver la solicitud de facultad de atracción registrada con la clave **SUP-SFA-19/2015**.

Por ende, sin prejuzgar sobre los agravios planteados por el partido político actor, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación por las razones expuestas con anterioridad.

Por las razones antes señaladas, se

III. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-569/2015

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL
DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO DE**

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO
CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-569/2015.**

Porque no coincido con los puntos resolutivos, ni con lo argumentado en los considerandos que los sustentan, consistentes en declarar que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho corresponda, razón por la cual formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En opinión del suscrito, la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, por ser un asunto de su competencia.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, cuando se controviertan actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan ser violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de las

elecciones de diputados locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la *litis*, de manera inmediata y directa. Por tal motivo es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o afectan.

En el particular, el catorce de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó denuncia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la difusión de propaganda gubernamental que, en concepto del quejoso, vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir intromisión en el procedimiento electoral local, para elegir jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

En este contexto, el motivo de mi disenso con el criterio de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior radica

en que la materia de controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cual, evidentemente para el suscrito, es competencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

No es óbice a lo anterior, que la denuncia se haya presentado, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dado que los hechos motivo denuncia están vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral en esa entidad federativa, en el cual sólo se elegirán jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que haya procedimiento para elegir Jefe de Gobierno, razón por la cual es claro, para el suscrito, que la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es remitir las constancias de autos, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado emito este voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA